

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la aclaración y/o complementación del auto inadmisorio. Pasa para proveer.

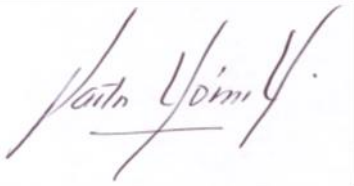
Términos:

Notificación del auto inadmisorio: 16 de noviembre de 2021.

Término de ejecutoria: 17, 18 y 19 de noviembre de 2021.

Presentación de la solicitud: 18 de noviembre de 2021.

Manizales, 19 noviembre de 2021.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 046
Radicado. 2021-00362

La parte demandante solicita a través de su apoderado, se aclare o complemente el auto que inadmitió la demanda, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Que la orden del Despacho consistente en que se remita la demanda a la parte pasiva, de acuerdo a lo indicado por el Decreto 806 de 2020, no le es exigible toda vez que, presentó solicitud de medidas cautelares, cuya calificación se debe hacer en el auto que disponga la admisión de la demanda, mas no desde el momento procesal de la inadmisión.

Que, de acuerdo con las normas transitorias vigentes, se debe privilegiar el uso de la información y las comunicaciones (artículo 2 del decreto citado), por lo que se debe evitar exigir el cumplimiento de formalidades que resulten innecesarias, pues el juez debe garantizar el libre acceso a la administración de justicia.

Asegura igualmente que, pese a que los abogados tienen la obligación de remitir los memoriales y actuaciones que presenten ante los juzgados, al correo electrónico de la contraparte, la omisión de esto no acarrea el

rechazo de las mismas, pues el juez tiene que garantizar el traslado de las actuaciones.

Prosigue afirmando que el expediente ha adoptado la calidad de "híbrido" debido a la reapertura condicionada por la pandemia, y que por lo tanto es obligación del Despacho organizar la forma de llevar el expediente.

Transcribe el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para indicar que dicha norma introdujo tres (3) nuevos requisitos para la admisión de la demanda, consistentes en el informar el canal digital de las partes, abogados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba citarse; en el deber de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, y el deber de informar la dirección electrónica de la persona a notificar e informarse cómo se obtuvo la misma.

Por lo anterior, afirma en pocas palabras, que no está en la obligación de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por cuanto cumplió con la salvedad contemplada en el artículo 6 de la norma en comento, y que no es requisito que las medidas cautelares solicitadas las decrete finalmente el Despacho para poder excusarse de cumplir tal requisito formal; reitera su posición respecto a que la calificación de procedentes o no de las medidas cautelares, debe hacerse en el auto admisorio, mas no en el inadmisorio.

Echa mano de lo contemplado en el artículo 317 del Estatuto Procesal, para decir que, con base en lo allí dispuesto, no puede requerirse al demandante para que practique la notificación personal a la parte contraria, cuando se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas con apariencia de buen derecho; que proceder con la notificación pondría en riesgo la seguridad y garantía de la sentencia que se dicte en este asunto.

Finaliza diciendo que no pretende presentar un recurso frente al auto inadmisorio, que solicita se reconsidere la posición del Despacho y se erradique el *"exagerado formalismo"*.

Ahora bien, para entrar a resolver la solicitud del togado demandante, el Despacho realizará las siguientes:

CONSIDERACIONES

El canon 90 del Estatuto Procesal, dispone sobre los eventos en que el Juez, previo un estudio de la demanda, la inadmitirá solamente por las causales allí contempladas; sin embargo, debido a la emergencia

sanitaria, ecológica, económica y social decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual busca *“adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; con fundamento en esta norma, la cual tiene carácter transitorio, surgieron nuevos deberes tanto para las partes y sus apoderados, como para los administradores de justicia, en aras de evitar que las personas se desplacen de sus hogares para conocer las decisiones que se tomen dentro de los procesos que les incumben, y así mismo para garantizar y brindar prevalencia al acceso libre a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se estableció entre los ya mencionados, un nuevo requisito a la hora de presentar las demandas, consistente en remitir un ejemplar de la misma con sus anexos a la parte pasiva - artículo 6 del Decreto 806 de 2020 – contemplando allí mismo que el incumplimiento de este deber conllevará a la inadmisión. Conforme a esto, las causales indicadas en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya no son las únicas que dan pie a la inadmisión de la demanda, por lo que no se comparte el pensar del apoderado de la parte demandante, en lo relativo a que se trató de un *“formalismo exagerado”* el ordenar el envío de la demanda a la parte pasiva, pues tal exigencia se encuentra contemplada en la norma que precisamente propende por una flexibilidad a la hora de que los usuarios de justicia accedan a ella.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, tampoco encuentra asidero lo argumentado por el apoderado del demandante, en lo tocante con que las medidas cautelares no debían ser estudiadas en el auto inadmisorio, sino solamente en la admisión, pues el Despacho en aras de evitar entorpecer el trámite con el decreto de medidas cautelares que, a la luz de la normatividad vigente, no cumplen con los requisitos para ser decretadas, se abstuvo de hacerlo, indicando las razones de la negativa.

De otro lado, no es de recibo para esta célula judicial la manifestación del demandante en el sentido de que en virtud al artículo 317 del Estatuto Procesal, no debe requerirse el envío de la demanda a la parte pasiva, en razón a que se encuentra pendiente la realización de las medidas cautelares previas solicitadas; pues tal disposición no es aplicable en este momento procesal, ya que no se está requiriendo la notificación personal de la señora **CLAUDIA PATRICIA ZEA AGUDELO**, en el entendido de que tal acto procesal se consuma es con el envío del auto admisorio de la demanda, mas no con el envío de la demanda y anexos, es decir, son dos actos totalmente distintos y diferenciables; tanto es así que el mismo artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en su inciso final, dispone: *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos*

al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**". Se resalta.

Conforme a lo anotado, y procediendo a resolver la solicitud de la parte demandante, se aclara el auto inadmisorio de la demanda, indicando que la inadmisión se debió a que no se cumplió con el requisito de remitir la demanda y sus anexos a la parte pasiva, pues la medida cautelar solicitada, consistente en el secuestro de la posesión que supuestamente ejerce la señora **CLAUDIA PATARICIA ZEA AGUDELO** sobre el vehículo de placas **HHW 777**, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, no podía ser decretada por cuanto no se allegó documento o prueba alguna de que la posesión sobre dicho bien efectivamente la ostenta la demandada, ni aportó comprobante de que tal bien fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, razones más que suficientes para no acceder a dicha medida cautelar, pues el artículo 598 del Estatuto Procesal, contempla explícitamente que: "*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes **que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.** (...) "* Subrayado y negrillas del Despacho.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-137707**, el Despacho reitera que la misma no es procedente por cuanto a la fecha se encuentra vigente la inscripción del Patrimonio de Familia Inembargable, lo que impide la afectación del inmueble con la medida cautelar petitionada.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá cumplir con lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, y proceder a remitir la demanda a la señora **CLAUDIA PATARICIA ZEA AGUDELO** junto con sus anexos, y allegar el comprobante de esto al proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

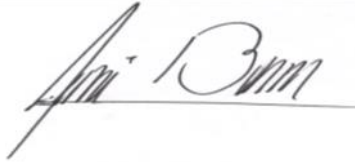
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, en los términos anteriormente indicados.

SEGUNDO: La parte demandante deberá cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio, y proceder a remitir la demanda a la señora **CLAUDIA**

PATARICIA ZEA AGUDELO junto con sus anexos, y allegar el comprobante de esto al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA